

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras
Demandante: José Ignacio Canaval Sánchez
Demandados: Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta y otro
Interlocutorio No. 214

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 17 de junio de 2022

Le informo a la señora juez que en tiempo oportuno el demandante se pronunció del traslado del recurso de reposición y en subsidio en el de apelación presentado por el codemandado Banco de Bogotá, S.A.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00**

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial del **Banco de Bogotá D.C** dentro del presente proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras promovido por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco Guerrero y el **Banco de Bogotá S.A** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo.

Para resolver se tiene **ANTECEDENTES:**

1. A través de correo electrónico del 06 de diciembre de 2021 se radico demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras adelantado por **José Ignacio Canaval Sánchez**.

2. Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021, se inadmitió la misma, en razón a que no se aportaron las pruebas que enlisto en la demanda, posterior a ello, y en razón a la subsanación, en auto del 11 de enero del año en curso se procedió a su admisión.

3. Posterior a ello, en auto del 08 de marzo del presente año, se requirió al apoderado judicial a fin de que adelantará la notificación de la demanda, lo cual fue cumplido por la parte actora.

4. El 09 de mayo del año en curso, se deja constancia de que en tiempo oportuno el resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta contestó la demanda, sin embargo, el Banco de Bogotá guardó silencio, a raíz de ello, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

5. El 23 de mayo del presente año, el Banco de Bogotá a través de su apoderado judicial presta solicitud de nulidad.

6. Mediante proveído del 01 de junio del año en curso el despacho negó la nulidad presentada por el codemandado Banco de Bogotá S.A, decisión que fue recurrida.

CONSIDERACIONES

De entrada, dirá esta funcionaria que no comparte las apreciaciones del recurrente, y por ello, deberá confirmarse la decisión de no decretar la nulidad propuesta.

En atención a los argumentos expuestos, se tiene que el auspiciador indica que *"era obligación de la parte demandante remitir junto con la notificación, además de la providencia a notificar, **los anexos para el traslado (demanda y anexos art. 91 C.G.P)**"* también menciona, que *"como se itera, ni con la presentación de la demanda, ni con la subsanación fueron enviados todos los anexos para ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste al Banco de Bogotá S.A"*.

De los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se tiene que contrario a lo allí manifestado, la notificación si cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, dado que el trámite se adelantado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente en ese momento, sin embargo, se advierte que el codemandado Banco de Bogotá S.A omitió revisar en debida forma el correo electrónico remitido, pues véase que, insiste en que no le fue remitida la demanda y sus anexos, cuando de ello hay prueba en el expediente digital.

Bajo ese horizonte, no se incurrió en transgresión, pues ha decirse que el precursor tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda desde el 29 de marzo del año 2022, y hasta el 23 de mayo del mismo año, vino a presentar un escrito de nulidad, cuando desde esa fecha se le informó que estaba siendo notificado de la demanda en curso, por ende, no puede perderse de vista que las etapas procesales son preclusivas, y no se deben revivir términos ya fenecidos en debida forma, pues se itera, en el plenario obra prueba de las fechas y documentos remitidos al codemandado Banco de Bogotá, S.A -*folio 008NotBancoBogota, 021ConstanciaEnvioBanco, 031ConstanciaEnvioBanBogota-*.

Sobre la temática materia de controversia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó lo siguiente:

"(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: 'si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)".

"(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que 'agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...'); en el Parágrafo del artículo 133 'las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece'; en el inciso segundo del artículo 135 'no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar

al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla'; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem 'la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)'".

"(...) Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla 'proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia' (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso (...)"¹.

Así las cosas, la decisión adoptada por este estrado judicial, no se muestra caprichosa, arbitraria ni antojadiza, al negar la nulidad por indebida notificación de la actuación adelantada en esta judicatura, pues se reitera, la misma se llevó a cabo conforme a los lineamientos plasmados en el derogado decreto legislativo, en el sentido, de que, al presentar la demanda el despacho advirtió que el link que contenía los anexos no funcionaba en debida forma, por ende, la demanda fue inadmitida, aspecto que fue corregido en debida forma por el demandante, de lo cual se remitió al codemandado, para la notificación personal se remitirá el auto admisorio de la demanda (situación que también se cumplió), y así lo aseguro el auspiciador de este recurso, al indicar que solamente tenía adjunto copia de un memorial de subsanación, de un auto inadmisorio y admisorio de una demanda verbal de mayor cuantía con radicado No. 2021-00232-00.

Sin tener en cuenta, que al mismo canal digital y desde la presentación de la demanda se han venido remitiendo por parte del demandante al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co, la demanda, la subsanación y la notificación, máxime que si en la fecha se ingresa nuevamente al link de los anexos, se puede observar sin temor a equívocos cada uno de ellos, como se desprende la siguiente imagen, en atención a ello, no le asiste razón alguna para la declaratoria de nulidad, y para que ahora se revoque esa decisión.

¹ CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de Reconocimiento de Mejoras
Demandante: José Ignacio Canaval Sánchez
Demandados: Resguardo Colonial Cañamomo Lomapieta y otro
Interlocutorio No. 214

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a99a43366e878d81d056808e07787953d2d462c580bef5507
431ef62cb72bde**

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de junio de 2022

Paso a despacho de la señora Juez, memorial proveniente de los señores Leonardo Antonio Tapasco Díaz y Omar Antonio Tapasco Díaz, solicitando sucesión procesal.

Así mismo, se deja en el sentido que esta corriendo términos al curador designado para contestar la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00093-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver solicitud de sucesión procesal presentada por la parte de los señores Leonardo Antonio Tapasco Díaz y Omar Antonio Tapasco Díaz, respecto del proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra del señor Luis María Tapasco Guerrero.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se tiene que la presente demanda fue radicada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del señor Luis María Tapasco Guerrero el 29 de abril del año en curso, y de los documentos aportado por los herederos determinados se desprende que si bien el mismo cuenta con fecha de fallecimiento del 14 de mayo de 2013, dicho certificado de defunción se dio a raíz de una sentencia judicial adoptada por el

Juzgado Promiscuo de Familia de esta Municipalidad el 21 de abril de 2022.

En ese orden, se tiene que la demanda fue presentada con posterioridad a la sentencia que decreto la muerte presunta, y, por ende, esta debía ser impetrada en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis María Tapasco Guerrero, en razón a ello, y como quiera que la misma ya fue admitida deberá adelantarse el control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades del proceso.

Por ello, en aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, y en este caso así deberá adaptarse, se dará aplicación a las particularidades de dicho ordenamiento.

Por ende, en atención a los poderes y registros civiles de nacimiento allegados por los señores Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz, debe precisarse que en el devenir de los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, por hechos de la naturaleza, por situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas o por la existencia de un negocio jurídico. Fenómeno que se le conoce con el nombre de sucesión procesal, que consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales - *demandante o demandado*-, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. Figura que se encuentra regulada en el artículo 68 del nuevo Estatuto Procesal Civil, así:

"SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Resalta y subraya el despacho).

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Del contenido de la norma transcrita, se desprende con claridad que la sucesión procesal se puede dar en los siguientes eventos: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión *-mortis causa-* si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos *-inter vivos-*.

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado ha indicado:

*"4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental¹, de modo que su operancia no supone, **de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial.** Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: **"se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso²".³ (Resaltado fuera del texto original).*

Así las cosas, uno de los eventos de la sucesión procesal, ocurre con el fallecimiento de uno de los intervinientes, y si bien, se itera, en las diligencias el señor Luis María Tapasco Guerrero fue declarado en muerte presunta unos días antes de la presentación de la demanda, también lo es, que a la fecha se presentan dos herederos solicitando su reconocimiento en las diligencias, por lo que éstos pasan a ocupar en la litis el lugar de aquellos en calidad *-litisconsorcio necesario-*, a fin de continuar ejerciendo sus derechos patrimoniales adquiridos.

¹ "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

² 6 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

³ Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta funcionaria que los señores Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz, reúnen los requisitos para ser tenidos en esta causa como sucesores procesales *-litisconsorcio necesario-* del señor Luis María Tapasco Guerrero, dada su condición de herederos.

Así pues, se reconocerá personería al Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente a los señores Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz conforme a las facultades del poder conferido, así mismo, se dispondrá su notificación por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.":

"Notificación por conducta concluyente. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)"

Pues si bien, en la sucesión procesal las partes reciben el proceso en la etapa en que se encuentre, lo cierto es, que en estas diligencias el 15 de junio de 2022 se notificó al curador Ad Litem designado para representar al señor Luis María Tapasco Guerrero, por ende, no había vencido el término para contestar la demanda, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique esta providencia por estado.

Así las cosas, en razón a que los señores Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz se han presentado como herederos determinados, se requiere tanto a estos como a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a fin de que conforme al artículo 87 del C.G.P informen a este despacho en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto por estado, el nombre de los demás herederos determinados del señor Luis

María Tapasco Guerrero, sus datos y dirección si se conoce, además de ello, si se ha iniciado sucesión y el estado en que se encuentre.

También, la parte demandante deberá informar si la demanda la dirige contra los herederos indeterminados del señor Luis María Tapasco Guerrero, por no haberse adelantado el trámite sucesoral.

Por último, en razón a que se había designado curador Ad-Litem a fin de representar al señor Luis María Tapasco Guerrero, dado el presente acontecimiento de releva del cargo y su obligación de contestar la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz**, como sucesor procesal *-litisconsorcio necesario-* de Luis María Tapasco Guerrero, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente a los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz** del auto admisorio de la demanda calendado 02 de mayo de 2022, la cual se tendrá por surtida el día 21 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Dejar en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente digital-* vencido el cual, comenzará a contar el término de tres (3) días para contestar la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima con tarjeta profesional No. 106.400 del C.S de la J, para que represente a los señores Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz conforme a las facultades del poder conferido.

QUINTO: Requerir a los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz** y a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** a fin de que conforme al artículo 87 del C.G.P informen a este despacho en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto por estado, el nombre de los demás herederos determinados del señor Luis María Tapasco Guerrero, sus datos y su dirección si se conoce, además de ello, si se ha iniciado sucesión y el estado en que se encuentre.

SEXTO: Requerir a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** a fin de que conforme al artículo 87 del C.G.P informen a este despacho si la demanda la dirige contra los herederos indeterminados del señor Luis María Tapasco Guerrero.

SÉPTIMO: Relevar del cargo al Dr. Oscar Hernán Hoyos designado como curador Ad-Litem, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff9bcfa6f1af8aa98501bf8d88f0af0250d0fff44e9ec973f56b6638d89cbd**

Documento generado en 17/06/2022 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de junio de 2022

Le informo a la señora Juez, que se allega el Exhorto No. 008 del 14 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas debidamente diligenciado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00098-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos
mil veintidós (2022)**

El anterior exhorto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas debidamente diligenciado dentro del presente proceso **Declarativo Especial de Expropiación** adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-** y **Francisco Antonio García Giraldo**, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a50a4e8b6f305606ab2e10b2ca4e380c984ce2f6c1b80b32716b94ac30934**

Documento generado en 17/06/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>